



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2019 00085 00**

Proceso: **EJECUTIVO**

Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GILBERTO LOZANO TORRES

Asunto: **Auto**

Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I. - Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano GILBERTO LOZANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.197.

II. - Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Al Despacho fue allegada la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, y la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado y por el ejecutado en debida forma, del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería POSTACOL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma el 20 de marzo de 2020, en la dirección de



notificación del demandado; y por el demandado, sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III. - Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 0452361 00003612 de fecha 22 de mayo de 2018, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, moneda legal (\$ 10.000.000.00M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado GILBERTO LOZANO TORRES a través de su firma o suscripción.

Y otro título valor (1) pagare identificado con el número 4866470213313331 de fecha 22 de mayo de 2018, por valor de UN MILLÓN DE PESOS, moneda legal (\$1.000.000.00M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado GILBERTO LOZANO TORRES a través de su firma o suscripción.



Los pagaré referidos No. 045236100003 612 y 4866470213313331 de fecha 22 de mayo de 2018, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado GILBERTO LOZANO TORRES, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del cinco (5) de noviembre de 2019, dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO- META,**

IV. - Resuelve:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado GILBERTO LOZANO TORRES, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de (2019), proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 770.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Puerto Rico - Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2019 00085 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: GILBERTO LOZANO TORRES
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano GILBERTO LOZANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.197.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Al Despacho fue allegada la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, y la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado y por el ejecutado en debida forma, del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería POSTACOL, se concluyó que la documentación a que alude



el citado artículo 292 fue recibida en debida forma el 20 de marzo de 2020, en la dirección de notificación del demandado; y por el demandado, sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arribara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003612 de fecha 22 de mayo de 2018, por valor de DIEZ

MILLONES DE PESOS, moneda legal (\$10.000.000.00M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado GILBERTO LOZANO TORRES a través de su firma o suscripción.

Y otro título valor (1) pagare identificado con el número 4866470213313331 de fecha 22 de mayo de 2018, por valor de UN MILLÓN DE PESOS, moneda legal (\$1.000.000.00M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado GILBERTO LOZANO TORRES a través de su firma o suscripción.

Los pagaré referidos No. 045236100003612 y 4866470213313331 de fecha 22 de mayo de 2018, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirido por el ejecutado GILBERTO LOZANO TORRES, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del cinco (5) de noviembre de 2019, dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO- META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado GILBERTO LOZANO TORRES, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$770.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ